

En Logroño, a quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Jesús Zueco Ruiz y D. Joaquín Ibarra Alcoya, siendo Ponente éste último, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

18/99

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por daños causados al vehículo matrícula M-[XXXX], propiedad de D. L.B.M, por irrupción de un ciervo en la calzada.

ANTECEDENTES DEL HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D. J.P.E., como mandatario verbal de D. L.B.M, presentó el 26 de noviembre de 1998 escrito dirigido a "*Comunidad Autónoma de La Rioja-Sección Asistencia Jurídica-Servicio medioambiental-Daños patrimoniales*", reclamando 203.508 ptas., cuantía de la reparación del vehículo marca *Seat Toledo*, matrícula M[XXXX] por el accidente sufrido el 5 de octubre de 1.998, sobre las 6,30 horas, por D. L.B.M, en la Carretera Nacional III, término municipal de Torrecilla en Cameros, junto a la fábrica de agua de Peñaclara, cuando conduciendo aquel vehículo atropelló a un ciervo que salió a la carretera de forma repentina, cruzando la calzada y sin que fuera posible evitar el mis-mo; y procediendo el ciervo de una zona acotada y que corresponde a reserva perteneciente a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Acompañaba a dicho escrito:

1.- Copia de las Diligencias Previas núm. 854/98, instruidas por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Logroño, de la que forman parte:

a) El atestado núm. B-91/98, de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en el que existe:

- *"Diligencia haciendo constar los daños observados en el vehículo"*.

- *"Acta de comparecencia"* de D. L.B.M, relatando los hechos; *"Diligencia"* haciendo constar la existencia en el lugar señalado de un ciervo malherido.

- *"Diligencia"* sobre el lugar en que ocurrió el atropello.

b) Auto del Juzgado, de 27 de octubre de 1998, acordando la incoación de diligencias, y su archivo, por estimar que el hecho no es constitutivo de infracción penal.

2.- Factura de *"T.A.J"*, de Logroño de 16 de octubre de 1998, de reparación de dicho vehículo, por 49.482 ptas.

3.- Factura de *"C.P."*, de Logroño, de 5 de noviembre de 1.998, también de reparación del vehículo, por 154.026 ptas.

Segundo

El 3 de febrero de 1999, la Sra. Jefa de Sección de Asistencia Medioambiental solicitó del Sr. Jefe de Servicio de Recursos Naturales información relativa a las circunstancias concurrentes en el punto de colisión. Por Resolución de la misma fecha, admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y nombra Instructor y Secretario del expediente administrativo.

Tercero

Mediante comunicación de 5 de febrero de 1999, el Responsable de Programa emitió el Informe que le fué solicitado:

- a) El punto de colisión se encuentra en el término municipal de Torrecilla en Cameros, dentro del Coto privado de caza LO-[NNNN], cuyo titular es D.A.I.S, si bien se encuentra en tramitación su constitución como Coto Deportivo de Caza, a nombre de S.C.T..
- b) El Coto LO-[NNNN] tiene como aprovechamiento principal la caza mayor, pero no está autorizado para cazar la especie ciervo, ni se ha incluido esta especie en el Plan Técnico de Caza que la S.C.T. ha presentado y que también se encuentra en trámite de aprobación.
- c) No obstante, al no indicarse el punto kilométrico exacto en la reclamación, a pocos metros de dicha fábrica se encuentran los Cotos Privados de Caza LO-[MMMM] y LO-[OOOO], cuyos titulares son el Ayuntamiento de Torrecilla en Cameros y la Cámara Agraria de La Rioja, respectivamente.
- d) El Coto LO-[MMMM] tiene aprovechamiento de caza mayor que no incluye a la especie ciervo y el Coto LO-[OOOO], perteneciente al término municipal de Nestares, tiene como único aprovechamiento la caza menor.

Cuarto

El 26 de mayo de 1999, la Instructora formuló Informe-Propuesta de Resolución, admitiendo el pago de la cantidad de 203.508 ptas., a favor de D. L.B.M, en concepto de indemnización por los daños producidos en el vehículo marca Seat Toledo, matrícula M-[XXXX], como consecuencia de la colisión producida con un ciervo; y recabar Dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja.

En la misma fecha, el Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente suscribió el V^a.B^o. a tal Informe-Propuesta.

Antecedentes de la consulta

Primero

El Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, por escrito de 31 de mayo de 1999, registrado de entrada el 4 de junio del mismo año, remitió el citado expediente al Consejo Consultivo de La Rioja, al objeto de que emitiese el oportuno dictamen.

Segundo

Por escrito de 7 de junio de 1999, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial de este Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la reunión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

1.- El artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/199, de 26 de marzo, establece que: "*Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma*".

El artículo 22.13, en relación con el artículo 23, párrafo 2º de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, establece tal consulta preceptiva.

El artículo 8.4.H) del Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja (Decreto 33/1996, de 7 de junio) prevé la necesaria emisión del Dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

2.- La Consejería ha optado por solicitar su Dictamen de este Consejo, remitiéndole, a tal fin, todo lo actuado en el procedimiento y la Propuesta de Resolución.

Segundo

Ámbito del Dictamen

El ámbito del dictamen lo determina el artículo 12, nº 2 del citado Reglamento de 26 de marzo de 1993: *"Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización"*.

Tercero

Responsabilidad de la Comunidad Autónoma por daños ocasionados por las piezas de caza

1.- En La Rioja, la Ley 2 de julio de 1.998, número 9/1998, reguladora del ejercicio de la caza en nuestra Comunidad Autónoma, dedica su artículo 13 a los *"Daños producidos por las piezas de caza"*.

Ahora bien, los hechos objeto del expediente y del Dictamen ocurrieron el 5 de octubre de 1.998, cuando dicha ley -de acuerdo con su disposición final 2ª- aún no había entrado en vigor.

2.- Atendiendo, por ello, a la fecha en que se produjo la lesión patrimonial, es de aplicación la Ley estatal 1/1970, de 4 de abril, de Caza; en cuyo artículo 33.3 se establece que *"de los daños producidos por la caza procedente de terrenos de caza controlada, responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales"*; si bien esta última referencia debe

entenderse hecha a la Comunidad Autónoma de La Rioja al haber asumido las correspondientes competencias en materia de caza.

En anteriores Dictámenes (Fundamento de Derecho 3º del 22/98; Fundamento de Derecho 2º del 25/98; y Fundamento de Derecho 2º del 13/99) quedaron establecidos criterios generales a tener en cuenta para resolver las reclamaciones presentadas contra la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños producidos por animales de caza; por lo que a tal doctrina nos remitimos.

En el último de los Dictámenes citados se recordaba que la responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos es una responsabilidad objetiva de naturaleza civil; responsabilidad que corresponde a una Administración Pública cuando sea titular del aprovechamiento de caza. Sin embargo, el procedimiento para exigirla, tratándose de una Administración Pública, es administrativo: así lo recuerda el artículo 2 del citado Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cuarto

Concurrencia de los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad de la Administración

Aunque, por la naturaleza civil señalada, no son aplicables al caso los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa, algunos de ellos son, indudablemente, comunes por corresponder al género jurídico de la responsabilidad patrimonial. Tal es el caso de los siguientes, reitradamente señalados por la jurisprudencia y por nuestros anteriores Dictámenes en la materia:

- 1.- La lesión patrimonial, equivalente a daño o perjuicio.
- 2.- La lesión se define como daño ilegítimo.
- 3.- El vínculo entre la lesión (acto dañoso) y el agente que la produce (la Administración en este caso), aunque no implique una actuación del poder público en uso de potestades públicas sino, como sucede en estos casos, una imputación *ex lege*.
- 4.- La lesión ha de ser real y efectiva, con posibilidad de ser cifrado el perjuicio en dinero.
- 5.- Se configura como una responsabilidad objetiva, o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal y basada o no en un servicio público, bastando para declararla que como consecuencia directa de

aquélla se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

6.- Se exige siempre un nexo causal entre hecho dañoso y la lesión producida y, obviamente, pueden concurrir acontecimientos que impliquen la ruptura de dicho nexo de causalidad, entre ellos, la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de aquella, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

Pues bien, del examen del expediente administrativo, resulta:

1.- El accidente ocurrió en la carretera LR-111, término municipal de Torrecilla en Cameros, dentro de un Coto privado de caza, no autorizado para cazar la especie ciervo; y a pocos metros de la fábrica de Agua de Peñaclara -lugar por el que irrumpió el ciervo en la carretera- se encuentra un Coto privado de caza, que no incluye a la especie ciervo y otro Coto privado que tiene como único aprovechamiento la caza menor.

2.- Los daños localizados en el automóvil están comprobados y valorados.

3.- Aparte de las actuaciones de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que constatan los daños del automóvil y la existencia en el lugar del accidente de un ciervo malherido, no se observa la existencia de hechos que determinen la ruptura del nexo de causalidad.

4.- La propia Administración Autonómica reconoce la existencia del daño y su evaluación económica.

Por todo ello, se estima que concurren los requisitos legales para atender la reclamación formulada en nombre de D. L.B.M.

Quinto

Sobre la valoración del daño causado y modo de la indemnización

1.- Valoración.

En la Propuesta de Resolución -de conformidad con las facturas apartadas- se valora el daño en doscientas tres mil quinientas ocho (203.508) ptas.

2.- Modo de indemnización.

Siendo los daños materiales y estando cuantificados, su resarcimiento ha de hacerse mediante indemnización en dinero; y su efectivo pago se efectuará de acuerdo con la legislación presupuestaria del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CONCLUSIONES

Primera

Ha quedado acreditado que los daños ocasionados en el vehículo matrícula M-[XXXX], propiedad de D. L.B.M, fueron causados al irrumpir, en la carretera nacional III, término municipal de Torrecilla en Cameros, un ciervo, procedente de Coto de Caza sin aprovechamiento de caza de ciervo.

Segunda

La cuantía de la indemnización ha de fijarse en doscientas tres mil quinientas ocho pesetas, debiendo hacerse su pago en dinero a D. L.B.M, con cargo al Presupuesto del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro Dictamen, que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados al principio.